

ORDENAZA MEDIO AMBIENTE DE EL ESCORIAL

- **aprobación publicada en el BOCM nº 251/1998;**
- **modificación parcial de las secciones 1 y 2 del Capítulo 2º del Título VI aprobada en el BOCM nº 162/2005;**

-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Si la constitución en su artº 137 garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses, esta Concejalía no tiene ninguna duda de que un interés específico de este municipio es el mantenimiento y el desarrollo de su medio ambiente, como factor de calidad de vida y de desarrollo económico del mismo.

Una Ordenanza como esta lo que pretende es marcar las pautas de convivencia y comportamiento cívico, ya de por sí muy altas entre los escorialenses, que se pretenden mantener y adecuar a la realidad de los tiempos, en aras de una mayor calidad de vida de todos los habitantes del término municipal.

No se trata de un documento estático y cerrado, se trata de que con la colaboración de todos, hagamos de nuestra, por otra parte escasa, capacidad normativa, un instrumento de desarrollo económico y armonía social, propio y distinto del resto de los municipios del Estado Español.

Sólo me queda agradecer vuestra ayuda y comprensión, y confiar en vuestras aportaciones que, sin duda mejorarán el texto propuesto.

Gracias a todos y un saludo

TITULO I -NORMAS GENERALES

Artículo 1 – Objeto y objetivos

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

Artículo 3 – Zonas de especial protección medioambiental

Artículo 4 – Ejercicio de competencias municipales

Artículo 5 – Vigilancia y prevención

Artículo 6 – Denuncias

TITULO II –NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 – Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 8 – Contaminación por formas de la materia

Artículo 9 – Actividades potencialmente contaminadoras

CAPÍTULO 2 – NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 10 – Niveles de inmisión

Artículo 11 – Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica

Artículo 12 – Medidas

Artículo 13 – Zona de Atmósfera contaminada

CAPÍTULO 3 – CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 – Instalaciones de combustión

Artículo 14 – Licencias

Artículo 15 – Homologación

SECCIÓN 2 – Combustibles

Artículo 16 – Tipos de combustibles

Artículo 17 – Combustibles limpios

Artículo 18 – Reserva de combustible

Artículo 19 – Prohibición

SECCIÓN 3 – Gastos de combustión

Artículo 20 – Generadores de calor

Artículo 21 – Rendimiento

Artículo 22 – Menor rendimiento

Artículo 23 – Humos

Artículo 24 – Índice opacimétrico

Artículo 25 – Prohibición

SECCIÓN 4 – Dispositivos de control y evacuación

Artículo 26 – Condiciones de seguridad. Mediciones

Artículo 27 – Chimeneas

Artículo 28 – Altura de las chimeneas

Artículo 29 – Depuración de humos

Artículo 30 – Depuración por vía húmeda

CAPÍTULO 4 – CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

CAPÍTULO 5 – ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 – Garajes, talleres y otros

Artículo 31 – Garajes, aparcamientos y talleres

Artículo 32 – Ventilación

Artículo 33 – Ventilación natural

Artículo 34 – Ventilación directa

Artículo 35 – Ventilación forzada

Artículo 36 – Instalación de detectores de monóxido de carbono

Artículo 37 – Chimeneas

Artículo 38 – Talleres de pintura

SECCIÓN 2 - Otras actividades

Artículo 39 – Limpieza de ropa y tintorerías

Artículo 40 – Establecimientos de hostelería

Artículo 41 – Instalaciones provisionales

Artículo 42 – Obras de derribo

SECCIÓN 3 – Acondicionamiento de locales

Artículo 43 – Evacuación de aire

Artículo 44 – Torres de refrigeración

Artículo 45 – Condensación

Artículo 46 – Ventilación

CAPÍTULO 6 – OLORES

Artículo 47 – Normas generales

Artículo 48 – Producción de olores

CAPÍTULO 7 – CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 49 – Generalidades

Artículo 50 – Métodos homologados

Artículo 51 – Opacidad de humos

Artículo 52 – Centros de inspección

Artículo 53 - Monóxido de carbono

Artículo 54 – Vehículos diesel

Artículo 55 – Certificado de control

Artículo 56 – Requerimiento

Artículo 57 – Resultado de la inspección

Artículo 58 – Emisiones abusivas

Artículo 59 – Empresas con vehículos diesel

Artículo 60 – Labor de vigilancia

CAPÍTULO 8 – INFRACCIONES

Artículo 61 – Tipificación de infracciones

Artículo 62 – Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión

Artículo 63 – Infracciones al régimen de control de contaminación de origen industrial

Artículo 64 – Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores

TÍTULO III – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ARMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66 – Aplicación

Artículo 67 – Objetivos

Artículo 68 – Obligatoriedad

Artículo 69 – Instalaciones y actividades incluidas

Artículo 70 – Normas particulares de inspección

CAPÍTULO 2 – NIVELES DE RUIDO ADMISIBLE EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 - Niveles máximos en el medio exterior

Artículo 71 – Límites

SECCIÓN 2 – Niveles máximos en el medio interior

Artículo 72 – Límites

Artículo 73 – Locales musicales

CAPÍTULO 3 – CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1 – Condiciones acústicas en edificios

Artículo 74 – Disposiciones generales

SECCIÓN 2 – Ruidos de vehículos

Artículo 75 – Generalidades

Artículo 76 – Excepciones

Artículo 77 – Límites

Artículo 78 – Tubos de escape

Artículo 79 – Mecanismo de control

SECCIÓN 3 – Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 80 – Manifestaciones populares

SECCIÓN 4 – Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 81 – Obras de construcción

SECCIÓN 5 – Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones

Artículo 82 – Generalidades

Artículo 83 – Fluidos

Artículo 84 – Prohibiciones

Artículo 85 – Circunstancias excepcionales

SECCIÓN 6 – Sistema de alarma

Artículo 86 – Aplicación

Artículo 87 – Actividades reguladoras

Artículo 88 – Clasificación de alarmas

Artículo 89 – Autorización

Artículo 90 – Obligaciones de los titulares y/o responsables de alarmas

Artículo 91 – Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

SECCIÓN 7 – Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 92 – Condiciones para locales

Artículo 93 – Licencia para actividades musicales

Artículo 94- Licencia para actividades industriales

CAPÍTULO 4 – MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 95 – Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

Artículo 96 – Determinación del nivel sonoro

Artículo 97 – Evaluación de los niveles de ruido

CAPÍTULO 5 – VIBRACIONES

Artículo 98 – Generalidades

Artículo 99 – Vibraciones prohibidas

TÍTULO IV – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1 – OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 100 – Objetivos y ámbito de aplicación

CAPÍTULO 2 – REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 101 – Censo de vertidos

Artículo 102 – Situación de emergencia

CAPÍTULO 3 – CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 103 – Tratamientos previos al vertido

Artículo 104 – Finalidad del control

CAPÍTULO 4 – AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 105 – Solicitud de permiso y autorización de vertidos

Artículo 106 – Vertidos a redes generales de saneamiento

Artículo 107 – Tramitación

Artículo 108 – Obligatoriedad

Artículo 109 – Organismo competente

Artículo 110 – Denegación de autorizaciones

CAPÍTULO 5 - LIMITACIONES DE VERTIDOS

Artículo 111 – Vertidos prohibidos

Artículo 112 – Vertidos a las instalaciones municipales

Artículo 113 – Revisiones

CAPÍTULO 6 – MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 114 – Toma de muestras

Artículo 115 – Muestras

Artículo 116 – Análisis

Artículo 117 – Métodos

Artículo 118 – Disconformidad

CAPÍTULO 7 – INSPECCIÓN

Artículo 119 – Disposiciones generales

Artículo 120 – Objeto de la inspección

Artículo 121 – Acceso a las instalaciones

Artículo 122 – Acreditación

Artículo 123 – Acta

Artículo 124 – Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido

Artículo 125 – Libro de registro

Artículo 126 - Informe de descarga

CAPÍTULO 8 – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 127 – Normas generales

Artículo 128 – Denuncias

Artículo 129 – Suspensión

Artículo 130 – Tipificación de infracciones

TÍTULO V – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO 1 – GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1 – Disposiciones generales

Artículo 131 – Aplicación

Artículo 132 – Tratamiento, eliminación y gestión

Artículo 133 – Residuos abandonados

Artículo 134 – Propiedad municipal

Artículo 135 – Prestación de servicios

Artículo 136 - Reutilización y recuperación

SECCIÓN 2 – Responsabilidad

Artículo 137 – Responsabilidad

Artículo 138 – Ejercicio de acciones legales

SECCIÓN 3 – Tratamiento de residuos por particulares

Artículo 139 – Licencia municipal

Artículo 140 – Revisiones

Artículo 141 – Prohibiciones

CAPÍTULO 2 – CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 142 – Tipos residuos

CAPÍTULO 3 – RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 – Disposiciones generales

Artículo 143 – Prestación del servicio

Artículo 144 – Obligaciones de los usuarios

SECCIÓN 2 – Contenedores para basuras

Artículo 145 – Forma de presentación de los residuos

Artículo 146 – Conservación y limpieza de los recipientes

Artículo 147 - Conservación y limpieza del recinto

Artículo 148 – Recogida

Artículo 149 – Recipientes y vehículos colectores

Artículo 150 – Volúmenes extraordinarios

Artículo 151 – Escorias y cenizas

SECCIÓN 3 – Horario de prestación de los servicios

Artículo 152 – Programación

Artículo 153 – Casos de emergencia

CAPÍTULO 4 – RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 154 – Forma de presentación

Artículo 155- Centros productores

Artículo 156- Recogida

CAPÍTULO 5 – RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 – Disposiciones generales

Artículo 157 – Recogida y transporte

Artículo 158 – Servicios prestados por terceros

Artículo 159 – Obligaciones

Artículo 160 – Autorización

SECCIÓN 2 – Servicios municipales

Artículo 161 – Prestación del servicio

Artículo 162 – Tratamientos previos

Artículo 163 – Propiedad municipal

Artículo 164 – Tasas

CAPÍTULO 6 – RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 – Disposiciones generales

Artículo 165 – Prestación del servicio

Artículo 166 – Obligaciones de los usuarios

SECCIÓN 2 – Alimentos y productos caducados

Artículo 167 – Artículos caducados

Artículo 168 – Muebles y enseres inservibles

SECCIÓN 3 – Vehículos abandonados

Artículo 169 – Situación del abandono

Artículo 170 – Notificaciones

Artículo 171 – Procedimiento

SECCIÓN 4 – Animales muertos

Artículo 172 – Servicio municipal

Artículo 173 – Prohibición

Artículo 174 – Obligaciones de los propietarios

Artículo 175 – Aviso

CAPITULO 7 – OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 – Disposiciones generales

Artículo 176 – Generalidades

Artículo 177- Obligaciones

SECCIÓN 2 – Restos de jardinería

Artículo 178 – Generalidades

SECCIÓN 3 – Tierras y escombros

Artículo 179 – Aplicación

Artículo 180 – Producción, transporte y descarga

Artículo 181 – Entrega de escombros

Artículo 182 – Obras en la vía pública

Artículo 183 – Prohibiciones

Artículo 184 – Contenedores para obras

Artículo 185 – Autorización municipal

Artículo 186 – Requisitos de los contenedores

Artículo 187 – Normas de colocación

Artículo 188 – Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

Artículo 189 – Normas de retirada

Artículo 190 – Tiempo de ocupación

Artículo 191 – Concesión

CAPITULO 8 – RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 192 – Recogida selectiva

Artículo 193 – Órgano competente

Artículo 194 – Servicios de recogida selectiva

Artículo 195 – Contenedores para recogida selectiva

CAPÍTULO 9 – INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 196 – Cuartos de basura

Artículo 197 – Dimensiones

Artículo 198 – Prohibiciones

Artículo 199 – Incineración

CAPÍTULO 10 – INFRACCIONES

Artículo 200 – Tipificación de infracciones

TITULO VI – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 – ESPACIOS NATURALES

SECCIÓN 1 – Normas generales

Artículo 201 – Objeto

Artículo 202 – Inventario

Artículo 203 – Tratamiento de masas forestales con valor ecológico

Artículo 204 – Zonas de influencia socio-económica

Artículo 205 – Patronatos

Artículo 206 – Licencias

SECCIÓN 2 – Planes, áreas recreativas

Artículo 207 – Planes técnicos de ordenación

Artículo 208 – Planes de mejora

Artículo 209 – Usos recreativos del monte

Artículo 210 – Zonas recreativas

Artículo 211 – Prohibiciones

SECCIÓN 3 – Incendios

Artículo 212 – Medidas preventivas

Artículo 213 – Participación ciudadana

SECCIÓN 4 – Riberas y zonas de montaña

Artículo 214 – Montes afectados por Espacios Naturales Protegidos

Artículo 215 – Riberas y cursos de agua

Artículo 216 – Zonas de montaña

CAPÍTULO 2 – PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 – Normas generales

Artículo 217 – Objeto

Artículo 218 – Creación de zonas verdes

Artículo 219 – Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico

Artículo 220 – Calificación de bienes de dominio y uso público

Artículo 221 – Conducta a observar

Artículo 222 – Animales en zonas verdes

Artículo 223 – Inventario

Artículo 224 – Actos sometidos a licencias

Artículo 225 – Obligaciones

Artículo 226 – Prohibiciones

Artículo 227 – Alcorques

SECCIÓN 2 – Obras públicas y protección del arbolado

Artículo 228 – Protección de los árboles frente a obras públicas

Artículo 229 – Condiciones técnicas de la protección

SECCIÓN 3 – Vehículos en zonas verdes

Artículo 230 – Señalizaciones

Artículo 231 – Circulación de bicicletas

Artículo 232 – Circulación de vehículos de transporte

Artículo 233 – Circulación de autocares

Artículo 234 – Circulación de carros de inválidos

Artículo 235 – Estacionamiento

CAPÍTULO 3 – LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 – Normas generales

Artículo 236 – Objeto

Artículo 237 – Concepto de “vía pública”

Artículo 239 – Limpieza de elementos de servicios municipales

SECCIÓN 2 – Organización de la limpieza

Artículo 240 – Calles, patios y elementos de dominio particular

Artículo 241 – Limpieza de aceras

Artículo 242 – Limpieza de nieve

Artículo 243 – Franja para limpieza

Artículo 244 – Sacudida desde balcones y ventanas

Artículo 245 – Retirada de escombros

Artículo 246 – Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta

Artículo 247 – Parte visible de los inmuebles

Artículo 248 – Operaciones de carga y descarga

Artículo 249 – Transporte de tierras, escombros o carbones

Artículo 250 – Limpieza de vehículos

Artículo 251 – Circos, teatros y atracciones itinerantes

SECCIÓN 3 – Prohibiciones

Artículo 252 – Residuos y basuras

Artículo 253 – Uso de papeleras

Artículo 254 – Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Artículo 255 – Riego de plantas

Artículo 256 – Excrementos

SECCIÓN 4 – Obligaciones

Artículo 257 – Propietarios de solares

Artículo 258 – Estética de fachadas

SECCIÓN 5 – Publicidad

Artículo 259 – Actos públicos

Artículo 260 – Elementos publicitarios

Artículo 261 – Colocación de carteles, pancartas y adhesivos

Artículo 262 – Octavillas

Artículo 263 – Pintadas

SECCIÓN 6 – Limpieza y conservación del mobiliario urbano

Artículo 264 – Normas generales

Artículo 265 – Limitaciones

Artículo 266 – Puestos de venta

CAPÍTULO 4 – TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 267 – Infracciones

TÍTULO VII – PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1 – NORMAS GENERALES

Artículo 268 – Objeto

Artículo 269 – Prohibiciones generales

Artículo 270 – Prohibiciones especiales

Artículo 271 – Prohibición expresa referente a especies amenazadas

CAPÍTULO 2 – CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 272 – Inscripción

Artículo 273 – Bajas

Artículo 274- Curas y tratamiento

CAPÍTULO 3 – AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 275 – Agresión

Artículo 276 – Control del animal

CAPÍTULO 4 – ABANDONOS

Artículo 277 – Consideración de abandono

Artículo 278 – gastos y plazo

CAPÍTULO 5 – ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 279 – Licencia

Artículo 280 – Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

Artículo 281 – Alimentos

Artículo 282 – Salas de espera

Artículo 283 – Establecimientos dedicados a la venta de animales

Artículo 284 – Documentación necesaria para la venta de animales

CAPÍTULO 6 – ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 285 – Documentación exigible

Artículo 286 – Certificados de origen

CAPÍTULO 7 – INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 287 – Instalaciones comprendidas

Artículo 288 – Licencia

Artículo 289 – Obligaciones

Artículo 290 – Transporte de animales

Artículo 291 – Entrada en mataderos

CAPÍTULO 8 – INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo 292 – Definición de zoológico

Artículo 293 – Tipos de zoológicos

Artículo 294 – Licencia

Artículo 295 – Medidas de seguridad

Artículo 296 – Marco de ejercicio de la actividad

CAPÍTULO 9 – VETERINARIOS

Artículo 297 – Partes veterinarios

Artículo 298 – Enfermedades de declaración obligatoria

Artículo 299 – Sociedades protectoras de animales y plantas

CAPÍTULO 10 – INFRACCIONES

Artículo 300 – Tipificación de infracciones

TÍTULO VIII – RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301 – Infracciones

Artículo 302 – Inicio de procedimiento

Artículo 303 – Propuestas. Resolución

Artículo 304 – Registro

CAPÍTULO 2 – MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 305 - Medidas cautelares

Artículo 306 – Medidas reparadoras

CAPÍTULO 3 – SANCIONES

Artículo 307 – Sanciones

Artículo 308 – Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

Artículo 309 – Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía

Artículo 310 – Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

Artículo 311 – Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos

Artículo 312 – Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano

Artículo 313 – Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública

Artículo 314 – Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia

TÍTULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1 – Objeto y objetivos.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido la presente Ordenanza.

Artículo 3 – Zonas de Especial Protección Medioambiental.- Además de las definidas por normas de rango superior o en otras normativas municipales o comunitarias, serán zonas de especial protección medioambiental las siguientes:

- 1.- FINCA DE LA GRANJILLA en todo su perímetro
- 2.- LAGUNAS DE LAS RADAS
- 3.- LAGUNAS DE FUENTE VIEJA
- 4.- LAGUNAS DE LOS GUATELES
- 5.- FINCAS DE PRADO NUEVO, PRADO DE LAS CALLES Y PRADO DEL RÍO
- 6.- TODO EL CURSO DEL ARROYO LADRÓN Y SU ÁREA DE INFLUENCIA
- 7.- PARQUE NATURAL DE “LOS ARROYOS”
- 8.- VALMAYOR – “LOS ARROYOS”

En estas zonas toda actividad susceptible de causar daños a la flora, fauna o medio ambiente estará sujeta a previa autorización Municipal, cuya concesión o denegación deberá ser siempre motivada.

Las infracciones a esta Ordenanza Municipal que se realicen en estas zonas serán siempre consideradas como MUY GRAVES, imponiéndoseles, una vez concluido el expediente sancionador y recaída resolución, en este sentido, al efecto, la correspondiente sanción en su grado máximo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que tuviera lugar.

Artículo 4 – Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia o, por delegación de ésta por la Concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Ese podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones

estime convenientes e incoar procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el título VIII de esta Ordenanza.

Artículo 5 – Vigilancia y Prevención.-Para las labores de prevención, control y fiscalización de las normas contenidas en la presente Ordenanza, la Policía Local del Municipio asignará a uno- varios Agentes, que tendrán como actividad preferente el vigilar el riguroso cumplimiento de la misma.

Mientras no se cree una unidad especial de Policía Local Medioambiental, estas tareas serán asignadas, prioritariamente, a los miembros de la Policía Local que, estatutariamente o por acuerdo entre las partes, estén más próximos o hayan cumplido la edad que se determine para el desempeño de la segunda actividad.

En todo caso, la asignación específica a estas tareas, requerirá la aceptación del interesado.

Artículo 6 – Denuncias

Cualquier persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

TITULO II - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE LA MATERIA.

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 – Objeto y ámbito de aplicación

El presente título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones o instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 8 – Contaminación por formas de la materia

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que implique riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 9 – Actividades potencialmente contaminadoras

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, y normas que lo modifican o desarrollan.

CAPÍTULO 2 – NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ARMÓSFERA CONTAMINADA

SECCIÓN 1 – NORMAS GENERALES

Artículo 10 – Niveles de Inmisión

Se entiende por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 11 – Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica

Cuando, a la vista de los valores suministrados por los servicios municipales encargados de la Red Municipal de vigilancia y prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 12 – Medidas

- 1.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.
- 2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de la situación de atención de vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 13 – Zona de Atmósfera Contaminada

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPITULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 14 – Licencias

- 1.- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible autorizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de esta título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.
- 2.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3.- Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 15 – Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 16 - Tipos de combustibles

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente, así como leñas y equivalentes autorizados
- Combustibles líquidos: Se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 17 – Combustibles limpios

A los efectos previos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 18 – Reserva de combustible

Las instalaciones de combustión dispondrán del almacenamiento mínimo que disponga su específica reglamentación.

Artículo 19 – Prohibición

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 – GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 20 - Generadores de calor

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 21 - Rendimiento

En la actualidad, regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo II del presente Título, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 22 - Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al señalado en su específica reglamentación, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere o iguale el valor establecido.

Artículo 23 - Humos

- 1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 240° C.
- 2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180° y 240° C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 24 - Índice opacimétrico

- 1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.
- 2.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 25 - Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4 – DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 26 – Condiciones de seguridad. Mediciones

- 1.- Para realizar mediciones toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.
- 2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.
- 3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo usando métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 27 – Chimeneas

1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- En las chimeneas de diámetro inferior, real o equivalente, inferior a 70cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 28 – Altura de chimeneas

Las chimeneas para evacuación de gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en 0,80m la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 29 - Depuración de humos

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 30 – Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo PH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

CAPÍTULO 4 – CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

Quedan prohibidas en el término municipal las industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera relacionadas en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 – GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 31 – Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los

misimos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 32 – Ventilación

La ventilación podrá se natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 33 – Ventilación natural

Admisible solamente para garajes con fachada al exterior al menos en un 50% de sus paramentos verticales perimetrales, y siempre que la cota de su pavimento no esté por debajo de 0,6m con relación al terreno circundante de la pared exterior, en su punto más desfavorable.

En este caso, las aberturas para ventilación deberán ser permanentes y no se considerarán a tal efecto las puertas de acceso.

La superficie mínima de las aberturas permanentes será del 1% de la superficie útil del garaje.

Ningún punto del garaje distará más de 10m de un hueco de ventilación.

Artículo 34 – Ventilación forzada

Aplicable en los demás casos

La ventilación ha de asegurar una renovación mínima de aire de 15m³/h m² de superficie útil del garaje.

El caudal de ventilación por planta se repartirá como mínimo entre dos ventiladores independientes que funcionarán automáticamente cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m. (sólo exigible en garajes de superficie útil superior a 300m²). La instalación dispondrá de dos rejillas de extracción por cada cuadrado que se pueda formar en el garaje de 15X15m.

Artículo 35 – Aire de reposición

El aire de reposición en la ventilación forzada no penetrará en el garaje a velocidad superior a los 3m/seg. y estará separado el punto de penetración, al menos 10m de cualquier punto de extracción.

Artículo 36 - Instalación de detectores de monóxido de carbono

1.- Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2.- Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 37 - Chimeneas

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 28.

Artículo 38 – Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 39 - Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. Según normativa vigente.

Artículo 40 – Establecimientos de hostelería

Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumple lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 41 - Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, y otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 42 - Obras de derribo

En las obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 43 – Evacuación del aire

1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical y horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3.5 metros.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, e m. de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4.- Para volúmenes de aire superiores a 1m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 1 m la del edificio propio o colindante en un radio de 15m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 100m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 44 – Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 45 – Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior

Artículo 46 – Ventilación

La ventilación de los centros de transformación será siempre forzada si se encuentra en edificio de viviendas o residencial. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en el plano vertical. En caso de ventilación forzada deberá cumplir el artículo 32.

CAPÍTULO 6 – OLORES

Artículo 47 – Normas generales

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias o constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como los vientos dominantes, en su caso.

4.- La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámara frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia e incomodidad para el vecindario.

Artículo 48 – Producción de olores

1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales y huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación de las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO 7 – CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 49 – Generalidades

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 50 – Métodos homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 51 - Opacidad de humos

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 52 - Centros de inspección

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 53 - Monóxido de carbono

1.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 54 – Vehículos Diesel

1.- Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2.- Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras. Siempre en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 55 – Certificado de control

1.- La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 56 - Requerimiento

1.- Los agentes de policía municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquellos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 57 – Resultado de la inspección

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultar desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 58 – Emisiones abusivas

Cuando, a juicio de los agentes municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 59 – Empresas con vehículos diesel

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 60 - Labor de vigilancia

En cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90

CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 61 – Tipificación de infracciones

Se estará a lo previsto en el Decreto 833/75 y normativa que lo modifican y desarrollan. Así como a la legislación específica que regule las diferentes actividades.

Artículo 62 – Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencia o industrial, se considerarán:

1.- Infracciones leves.

- carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias);
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades en la Escala de Bacharach;
- no cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos específicos en el artículo 30;
- superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Infracciones graves:

- la reincidencia en infracciones leves;
- no facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión;
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach;
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta un 5% del valor absoluto de los límites fijados;
- no adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado;
- superar, en más del doble y menos de triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Infracciones muy graves:

- la reincidencia en infracciones graves;
- superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala de Bacharach;
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados;

- superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos;
- el consumo del combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 63 – Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1.- Se considera **infracción leve** cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2.- Se consideran **infracciones graves**:

- no permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión;
- la falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante en período máximo de media hora por día;
- la resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos;
- la negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como “graves”, en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 64 – Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1.- Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 5,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.- Se considerarán **infracciones graves** las conductas que impliquen la inobservación de las siguientes prescripciones en cuanto al acondicionamiento de locales:

- a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
- b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0.2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
- c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

3.- Se considera **infracción muy grave** aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.

4.- En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 79 y 80. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto;
- b) aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquellas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población

Artículo 65 – Infracciones en zona de Atmósfera Contaminada

1.- Se considerarán **infracciones leves**:

- a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3.025/1.974.
- b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si se realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

- c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y 2 en el b).
- d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
- e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
- f) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 91 del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se considerarán **infracciones muy graves**:

- a) La reincidencia de infracciones graves previstas en el apartado c) el número anterior
- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular de vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciera, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en la legislación vigente.
- d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 96, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66 – Objeto y Objetivos

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Artículo 67 – Objetivos

Correspondiendo al Alcalde u Organismo en quien delegue ejercer el control del cumplimiento de este título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 68 – Obligatoriedad

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 69 – Instalaciones y actividades incluidas

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico.

Artículo 70 – Normas particulares de inspección

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

CAPÍTULO 2 – NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 – NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 71 – Límites

1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y las 22 horas.....45 dBA

Entre las 22 y las 8 horas.....35 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas.....70 dBA

Entre las 22 y las 8 horas.....55 dBA

d) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas.....65 dBA

Entre las 22 y las 8 horas.....55 dBA

e) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas.....55 dBA

Entre las 22 y las 8 horas.....45 dBA

3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en 5 dBA.

6.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente, a juicio municipal.

7.- En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en 5 dBA.

8.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en 5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.

9.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinada vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

10.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

SECCIÓN 2 – NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 72 – Límites

1.- En los locales interiores de una edificación. El nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán los señalados en la tabla del Anexo III.2.

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla serán las contempladas en los párrafos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo 73 – Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: “LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO”. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPÍTULO 3 – CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1 – CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 74 – Disposiciones generales

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan, aportando certificado al efecto además de la hoja justificativa de la NBE-CA.

SECCIÓN 2 – RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 75 – Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y . especialmente , el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que se establece en el presente Título.

Artículo 76 – Excepciones

1.- Los conductores de vehículos de motor, excepto lo que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de incendios y Salvamento y otros vehículo destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de su dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de

cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Sólo será justificable la utilización instantáneos de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 77 - Límites

1.-El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el Anexo III.3.

3.- En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4.- No se permite la circulación de ningún vehículo de motor, en las zonas reseñadas como lugares de especial sensibilidad.

Artículo 78 – Tubos de escape

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “escape de gases libre” y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 79 – Mecanismo de control

1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección .

Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2.- Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCIÓN 3 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 80 - Manifestaciones populares

1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

SECCIÓN 4 - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 81 – Obras de construcción

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras de urgencia por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

SECCIÓN 5 – MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 82 - Generalidades

1.- No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos ,forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se

instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los diferentes proyectos.

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 83 – Fluidos

1.- Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzados, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción. La velocidad no superará los 14m/sg.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 84 – Prohibiciones

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- en las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2;
- los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo 2;
- el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2.

Artículo 85 – Circunstancias excepcionales

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6 – SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 86 – Aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 87 - Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- a) todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;
- b) todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 88 – Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1; las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2; las que emiten a ambientes interiores comunes de usos público o compartidos.

Grupo 3; las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 89 – Autorización

1.- A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos que, en caso de riesgo para las personas o bienes, podrán estar disponibles, en la compañía instaladora, durante las 24 horas del día, en caso de ser necesarios:

-especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso;

-lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.

*Para alarmas de edificios o bienes:

-documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar,

-planos 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor;

-nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la municipal que autorice el ejercicio de la actividad;

-especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas;

-dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

*Para alarmas de vehículos

-copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará;

-especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 90 - Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
- rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3.- Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4.- Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- la instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior;

- la duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos;
- se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión;
- si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos;
- el nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5.- Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- la duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos;
- se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiere producido la desconexión;
- si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos;
- el nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 91 - Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- 1.- Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y solo se autorizan los avisos luminosos.
- 2.- Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3.- Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

4.- Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

6.- Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7.- Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8.- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogido del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables.

9.- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

10.- Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11.- Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará al rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

SECCIÓN 7 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 92 - Condiciones para locales

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

- 1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB Hz y en todas las frecuencias) si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.
- 2.- El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patio de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- 3.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos de ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
- 4.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruidos sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo 2
- 5.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo además de un vestíbulo o transición de 2m de longitud como mínimo.
- 6.- Siempre de acuerdo con las NN. SS. de Urbanismo.

Artículo 93 – Licencia para actividades musicales

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia);
- b) ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción entre otras);
- c) cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.- Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en reproducir, en el

equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

3.- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo 2.

Artículo 94 – Licencia para actividades industriales

1.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas;
- b) detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia;
- c) descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2.- Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

CAPÍTULO 4 - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 95 – Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI651, tipo1 o 2.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo 96 – Determinación del nivel sonoro

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA) Norma UNE21.314/75.

Artículo 97 – Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
- b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación

3.- Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones.

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
- b) Contra el efecto del viento; cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0.8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

5.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.
- b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. Con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPÍTULO 5 – VIBRACIONES

Artículo 98 – Generalidades

1.- Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la forma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1.38 “Intensidad de percepción de vibraciones D”, del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $KB=0,56$.

Artículo 99 – Vibraciones prohibidas

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes

de la estructura de edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

TÍTULO IV – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO 1 – OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 100 – Objetivos y ámbito de aplicación

1.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, están garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.

2.- Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales y complementario de lo que dispongan las NN. SS. de Urbanismo.

CAPÍTULO 2 – REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 101 - Censo de vertidos

1.- Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 102 – Situación de emergencia

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales /u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención necesarios para evitarlas o, en su caso repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o

actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido, al mismo tiempo se notificará inmediatamente al ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4.- El ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes. Siempre de acuerdo con la normativa vigente.

5.- En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del afluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPÍTULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 103 - Tratamientos previos al vertido

1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del ayuntamiento y demás organismos legalmente habilitados.

Artículo 104 - Finalidad del control

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento;
- asegure que no se deterioren los colectores, planta de tratamiento y equipos asociados;
- garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento;
- garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.
- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPÍTULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 105 - Solicitud de permiso y autorización de vertidos

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento, según la normativa vigente.

Artículo 106 - Vertidos a redes generales de saneamiento

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de los vertidos que se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización-

- que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido;
- que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora;
- que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas, y normativa concordante de la CAM.

Artículo 107 - Tramitación

1.- Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuren en la documentación especificada en el Anexo IV. 2. del presente Título.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3.- Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 108 - Obligatoriedad

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, cuya inspección estará encomendada a los técnicos municipales.

Artículo 109 - Organismo competente.

El ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 110 - Denegación de autorizaciones

Sin previo permiso de vertido, el ayuntamiento no autorizará;

- a) la apertura, ampliación o modificación de una industria;
- b) la construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal;
- c) la puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos;
- d) acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del ayuntamiento;
- e) la descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio;

- f) la utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

CAPÍTULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 111 - Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación, inyección o depósito:

- materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos;
- sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamaciones o explosivos;
- sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos;
- aceites y grasas flotantes;
- radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente;
- residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente;
- microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes;
- cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

En todo caso se estará a lo establecido en la Ley 10/93 de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industrial al sistema integral de saneamiento y el Decreto 40/94 de 21 de abril de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente será de aplicación a esta materia lo establecido en la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

Asimismo será de aplicación en lo que preceda la Ley 3/88 de 13 de octubre, para la gestión de medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 112 - Vertidos a las instalaciones municipales

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la

Tabla 1 del Anexo IV.3., que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 113 - Revisiones

1.- Si alguna instalación industrial vertiera productos no permitidos, la administración municipal, de acuerdo con la normativa legal aplicable, precederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo, y dentro acuerdo con lo referido en el artículo 145, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 114 - Toma de muestras

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 115 - Muestras

1.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- un número de orden
- descripción de la materia contenida,
- lugar preciso de la toma,
- fecha y hora de la toma,
- nombres y firmas de inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedar en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 117 - Métodos

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 118 - Disconformidad

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPÍTULO 7 - INSPECCIÓN

Artículo 119 - Disposiciones generales

1.- Los servicios correspondientes del ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2.- Por iniciativa del ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 120 - Objeto de la inspección

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- revisión de instalaciones,
- comprobación de los elementos de medición,
- toma de muestras para su análisis posterior,
- realización de análisis y mediciones "in situ",
- levantamiento del acta de inspección,
- cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 121 - Acceso a las instalaciones

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 122 - Acreditación.

1.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que se produzcan

Artículo 123 - Acta

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta de firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 124

Artículo 127 - Normas generales

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de la limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario;
- exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina;
- exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y cosas adicionales a que el ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.;
- imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza;
- revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.

Artículo 128 - Denuncias

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan

Artículo 129 - Suspensión

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 130 - Tipificación de infracciones

Se estará a lo que al respecto establece la normativa legal aplicable y concretamente a lo establecido en la Ley 10/93 de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento y el Decreto 40/94 de 21 de abril de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente será de aplicación a esta materia lo establecido en la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

Asimismo será de aplicación en lo que proceda la Ley 3/88 de 13 de octubre, para la gestión de medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO 1 - GESTION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131 - Aplicación

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 132 - Tratamiento, eliminación y gestión

1.- A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los deshechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 133 - Residuos abandonados

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 134 - Propiedad municipal

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Artículo 135 - Prestación de servicios

1.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 136 - Reutilización y recuperación

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de los materiales residuales.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 137 - Responsabilidad

1.- Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 138 - Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 139 - Licencia municipal

1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por responsabilidades que se hubieran derivado, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 140 - Revisiones

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 141 - Prohibiciones

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 142 - Tipos de residuos

Los residuos se agrupan en:

- a) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:
 - desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas;
 - restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades;
 - envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales;
 - residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos;
 - residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares;
 - escorias y cenizas.
- b) Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen

o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Se clasifican en:

- residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios; son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
 - Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos;
 - Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos, etc...
- c) Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:
- envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios;
 - residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios;
- d) Residuos especiales:
- alimentos y productos caducados;
 - muebles y enseres viejos;
 - vehículos abandonados, neumáticos;
 - animales muertos y/o parte de éstos.
- e) Otros residuos (comprende los denominados "residuos inertes"):
- tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.
 - tendrán consideración de tierras y escombros:
 - * los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones;
 - los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras;
 - cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

- otros, como estiércol y desperdicios de mataderos, que serán objeto de regulación específica.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidas expresamente de este Título:

- a) residuos tóxicos y peligrosos.
- b) Residuos radioactivos.

CAPITULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143 - Prestación del servicio

1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 187 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio, y en el caso de El Escorial, de carácter municipal.

2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida;
- b) devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios;
- c) retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones;
- d) transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 144 - Obligaciones de los usuarios

1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en los recipientes que, en cada momento, prevea la legislación vigente. Estos recipientes cerrados se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el ayuntamiento destine a tal efecto. Ley de Envases.

2.- Por tanto:

- los recipientes han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada;
- los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública;

- se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- no se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares;
- se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados;
- no se permite la manipulación de basuras en la vía pública;
- se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión;
- los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 145 - Forma de presentación de los residuos

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente, y la normativa de aplicación en cada caso.

2.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúa mediante recipientes herméticos suministrados por el ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 146 - Conservación y limpieza de los recipientes

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados será por cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 147 - Conservación y limpieza del recinto

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de

realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 148 - Recogida

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 149 - Recipientes y vehículo colectores

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.

2.- En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3.- En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 150 - Volúmenes extraordinarios

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos, y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 151 - Escorias y cenizas

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 152 - Programación

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 153 - Casos de emergencia

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar al servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 154 - Forma de presentación

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

- a) Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.
- b) Residuos clínicos o biológicos. No son competencia Municipal según normativa vigente.
- c) Residuos patológicos y/o infecciosos.

Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad. Sólo se recogerán por los Servicios Municipales, previa delegación del organismo competente y abono del coste correspondiente.

Artículo 155 - Centros productores

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculado a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables;
- organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Artículo 156 - Recogida

En el caso de que el centro productor de residuos hospitalarios opte, como forma de gestión de sus residuos, por entregarlos a los servicios municipales, esta entrega deberá hacerse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157 - Recogida y transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 158 - Servicios prestados por terceros

1.- Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.- Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 159 - Obligaciones

1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida, y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 160 - Autorización

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- nombre y domicilio social del establecimiento o actividad;
- ubicación y características del establecimiento o actividad;
- materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados;
- producción expresada en unidades usuales;
- descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento;
- descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos;
- todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 161 - Prestación del servicio

1.- El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida;
- devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vacíos;
- trasvase de estos residuos, si procede;
- transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

3.- Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4.- No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 162 - Tratamientos previos

1.- El ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.- Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.- Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 163 - Propiedad municipal

De acuerdo con la ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 164 - Tasas

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPÍTULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165 - Prestación del servicio

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida;
- devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios;
- transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2.- Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 166 - Obligaciones de los usuarios

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2. Y abonar las tasas que a este efecto se fije.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 167 - Artículos caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

Artículo 168 - Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente

los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 169 - Situación de abandono

El ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas;
- cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad a favor del ayuntamiento;
- se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 170 - Notificaciones

1.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultar su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3.- Los propietarios de vehículos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación. Abonando la correspondiente tasa.

Artículo 171 - Procedimiento

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del ayuntamiento o del particular, según ordenanza al respecto.

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 172 - Servicio municipal

- 1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte u eliminación.
- 2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 173 - Prohibición

- 1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- 2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario, administrativo, civil o penal.

Artículo 174 - Obligaciones de los propietarios

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales u otra norma legislativa.

Artículo 175 - Aviso

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO 7 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176 - Generalidades

- 1.- Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
- 2.- Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 177 - Obligaciones

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación y a abonar las tasas que en su caso se fijen.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 178 - Generalidades

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno. Si optan por los servicios municipales, abonarán la tasa correspondiente.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 179 - Aplicación

Se regulan las operaciones siguientes:

- la carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 187;
- la instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 180 - Producción, transporte y descarga

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- producir tierras y escombros;
- transportar tierras y escombros por la ciudad;
- descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 181 - Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliar de basuras;
- para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el ayuntamiento;
- para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:
 - asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o
 - contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 182 - Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 183 - Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- el vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad;
- el vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental; en todo caso el vertido en propiedad privada requerirá previa autorización municipal.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 184 - Contenedores para obras

1.- A efectos de este Título se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2.- Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación del vidrio.

Artículo 185 - Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 186 - Requisitos de los contenedores

1.- Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- normal: de sección longitudinal trapecial y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura;
- especial: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y (2) metros de ancho.

2.- Deberán estar identificados con una chapa metálica (matricula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno

de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 187 - Normas de colocación

- 1.- Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras.
- 2.- Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.
- 3.- Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.
- 4.- Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
- 5.- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia.
- 6.- Tampoco podrá situarse sobre las aceras cuya amplitud, un vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 7,5 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 188 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

- 1.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
- 2.- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
- 3.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal,

las tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados. La garantía por posibles daños podrá eximirse mediante aval suficiente.

4.- El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5.- No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6.- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7.- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 189 - Normas de retirada

1.- En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de la Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2.- La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 190 - Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 191 - Concesión

1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- Solicitud al ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
- requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

CAPITULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 192 - Recogida selectiva

1.- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4.- Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 193 - Órgano competente

El ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 194 - Servicio de recogida selectiva

El ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- muebles, enseres, y trastos viejos;
- vidrios;
- papel y cartón;
- colchones, trapos y fibras en general.
- Cualquier otro que estime conveniente, requiriéndose, en este caso, mayoría en el Pleno Municipal.

Artículo 195 - Contenedores para recogidas selectivas

1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPITULO 9 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 196 - Cuarto de basuras

1.- Los edificios para viviendas, industrial, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación los edificios con menos de ocho viviendas y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2.- En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle. Así mismo deberá estar dotado de:

- puertas con ancho superior a 1.2 metros;
- sumidero para desagüe de las aguas de lavado;
- grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local;

- puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso;
- suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros;
- todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para los cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento;
- ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuarto de baño.

3.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran, debiendo los Servicios Técnicos Municipales prestar la asesoría técnica necesaria, de modo gratuito.

4.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- paredes totalmente alicatadas hasta el techo;
- la inserción de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto;
- ventilación forzada.

6.- En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- ubicación: en el muelle de carga;
- altura mínima: cuatro metros;
- puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 197 - Dimensiones

La dimensión de los cuartos de basura será:

- en viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados;
- en edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;

- en mercados de 0.6 a 0.9 metros cuadrados por supuesto, con un mínimo de seis metros cuadrados;
- en centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;
- en centros sanitarios, como mínimo 4 m2 y ventilación forzada

Artículo 198 - Prohibiciones

1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 199 - Incineración

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

Artículo 200 - Legislación supletoria, tipificación de infracciones y régimen sancionador.

Para lo previsto en el presente título de esta Ordenanza se estará a lo que al respecto establece la normativa legal aplicable y concretamente en la Ley 10/93 de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industrial al sistema integral de saneamiento y el Decreto 40/94 de 21 de abril de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente será de aplicación a esta materia lo establecido en la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

Asimismo será de aplicación en lo que preceda la Ley 3/88 de 13 de octubre, para la gestión de medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

Asimismo serán de aplicación la Ley 11/1997 de 24 de abril de envases y residuos de envases y el Decreto 833/75 de Residuos Sólidos Urbanos.

TÍTULO VI - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUE, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 - ESPACIOS NATURALES

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 201 - Objeto

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales y por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y

paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los espacios naturales. Asimismo pretende una especial protección de los espacios reseñados en el artº 4 como señas de identidad de El Escorial.

Artículo 202 - Inventario

1.- Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a) zonas locales de especial sensibilidad.
- b) Afectado por Espacios Naturales Protegidos;
- c) Suelo forestal propiamente dicho;
- d) Suelo de productividad agrícola y ganadera;
- e) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
 - infraestructura existente;
 - cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas;
 - entorno de núcleos de población;
 - entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2.- El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 203 - Tratamiento de masas forestales con valor ecológico

1.- Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

2.- La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 204 - Zonas de influencia socio-económica

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de

conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Artículo 205 - Patronatos

La presencia en los Patronatos de Espacios Naturales Protegidos, que configura para los municipios la legislación vigente, podrá llevarse a cabo a través de la figura de un gerente que aporte específicamente a la dirección del E.N.P. de que se trate, el punto de vista relativo al desarrollo socio-económico de la zona, en la óptica de preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del E.N.P. en cuestión.

Artículo 206 - Licencias

Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respeten, en lo referente a actividades de repoblación, las condiciones del Anexo VI. 1.

SECCIÓN 2 - PLANES, AREAS RECREATIVAS

Artículo 207 - Planes técnicos de ordenación

- 1.- Los Espacios Naturales Protegidos mencionados en el artículo 259 podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.
- 2.- El ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 208 - Planes de mejora

De acuerdo con el artículo 249, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 209 - Usos recreativos del monte

- 1.- Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
- 2.- Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

- a) qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor;
- b) en qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre;
- c) en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 210 - Zonas recreativas

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del capítulo 3 del presente Título.

Artículo 211 - Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las acciones:

- a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- b) acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;
- d) la instalación de publicidad sin previa autorización;
- e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;
- g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
- h) utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN 3 - INCENDIOS

Artículo 212 - Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 213 - Participación ciudadana

1.- Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal,

convoquen los servicios municipales competentes o la fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4 - RIBERAS Y ZONAS DE MONTAÑA

Artículo 214 - Montes afectados por Espacios Naturales Protegidos

Los montes municipales o adscritos a gestión municipal incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestres catalogadas como en peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a través de solicitud municipal expresa.

Artículo 215 - Rieras y cursos de agua

1.- No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de riberas, aunque se trata de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2.- Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3.- Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.

4.- Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

Artículo 216 - Zonas de montaña

Las ordenanzas de uso del suelo previstas en el artículo 26 de la Ley 25/82, sobre Zonas de Alta Montaña, podrán ser completadas anualmente por los servicios municipales mediante el establecimiento, en el término municipal, de mediadas relativas a:

- a) modificación de usos del suelo;
- b) técnicas concretas en tareas agrícolas y ganaderas, con especial atención a la utilización de productos químicos o peligrosos;
- c) limitaciones a la recogida de elementos vegetales o geológicos de la zona, aun no estando incluidos en los aprovechamientos.

CAPITULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 217 - Objeto

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 218 - Creación de zonas verdes

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar, así como su plan y coste de mantenimiento

2.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a la condiciones de climatología y suelo.

Artículo 223 - Inventario

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 224 - Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o apearse árboles situados en espacio públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

- d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia, y abonar las tasas o precios públicos que, según su actividad, estén vigentes.
- f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 225 - Obligaciones

- 1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
- 2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamiento fitosanitarios preventivos.
- 3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio

Artículo 226 - Prohibiciones

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en lo que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.

- i) La circulación de vehículos a motor, salvo autorización expresa.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 227 - Alcorques

- 1.- En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
- 2.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.
- 3.- Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
- 4.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN 2 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 228 - Protección de los árboles frente a obras públicas

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 229 - Condiciones técnicas de la protección

- 1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
- 2.- En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
- 3.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
- 4.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI.2.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 230 - Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 231 - Circulación de bicicletas

1.- Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2.- La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h

Artículo 232 - Circulación de vehículos de transporte

1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2.- En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 233 - Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 234 - Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a los 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 234 Bis -

Queda prohibida la circulación de ciclomotores.

Artículo 235 - Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO 3 - LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 . NORMAS GENERALES

Artículo 236 - Objeto

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 237 - Concepto de “vía pública”

1.- Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 238 - Prestación del servicio

1.- El ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de la misma, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

2.- Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 239 - Limpieza de elementos de servicios no municipales

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal. Corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del municipio cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 240 - Calles, patios y elementos de dominio particular

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3.- Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 241 - Limpieza de aceras

1.- La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2.- Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 242 - Limpieza de nieve

En caso de nevada, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los mismos responsables que han quedado expresados en el artículo 241 que habrán de depositarla de modo que facilite la normal esorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 243 - Franja para limpieza

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del ayuntamiento, se señalizará una línea continua de 15 cm del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 244 - Sacudida desde balcones y ventanas

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes, siendo el ayuntamiento el encargado de fijar la franja horaria correspondiente.

Artículo 245 - Retirada de escombros

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 246 - Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta

1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 247 - Parte visible de los inmuebles

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Asimismo se prohíbe el tendido de ropa en las fachadas visibles desde la vía pública. En los espacios interiores de los edificios se estará a lo dispuesto en los estatutos propios de los mismos.

Artículo 248 - Operaciones de carga y descarga

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 249 - Transporte de tierras, escombros o carbones

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales polvorientos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de la Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 250 - Limpieza de vehículos

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 301, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 251 - Circos, teatros y atracciones itinerantes

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiouvivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

Artículo 252 - Residuos y basuras

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 253 - Uso de papeleras

1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 254 - Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 255 - Riego de plantas

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes. Y dentro del horario que a este efecto, hayan establecido los servicios municipales.

Artículo 256 - Excrementos

Los propietarios, o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido. La sanción por su incumplimiento será al menos el doble de lo que cueste su limpieza a cargo de los servicios municipales.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

Artículo 257 - Propietarios de solares

1.- Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4.- En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

5.- Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se hagan necesario. El ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

Artículo 258 - Estética de fachadas

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 259 - Actos públicos

1.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de la operación de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 260 - Elementos publicitarios

1., La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad, ni en las zonas locales de especial sensibilidad.

Artículo 261 - Colocación de carteles, pancartas y adhesivos

1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad, ni en las zonas locales de especial sensibilidad.

3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 262 - Octavillas

Se prohíbe espacar y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 263 - Pintadas

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietarios;
- b) las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 264 - Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 265 - Limitaciones

- a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación, y en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

- b) Juegos infantiles

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

- c) Papeleras

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

- d) Fuentes

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general todo uso del agua, que no sea el normal del elemento.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 266 - Puestos de venta

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en La normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3.- Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el ayuntamiento o la legislación vigentes. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y emplazamiento de los veladores en lugar al autorizados o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO 4 LEGISLACIÓN SUPLETORIA, TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 267

Para lo no previsto en el presente título de esta Ordenanza se estará a lo que al respecto establece la normativa legal aplicable y concretamente en la Ley 10/93 de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industrial al sistema integradle saneamiento y el Decreto 40/94 de 21 de abril de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente será de aplicación a esta materia lo establecido en la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

Asimismo será de aplicación en lo que proceda la Ley 3/88 de 13 de octubre, para la gestión de medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

Asimismo serán de aplicación la Ley 11/1997 de 24 de abril de envases y residuos de envases y el Decreto 833/75 de Residuos Sólidos Urbanos.

TITULO VII - PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 268 - Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 269 - Prohibiciones generales

1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible;
- b) maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado;
- c) abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos;
- d) ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica;
- e) ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley;
- f) utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de toros.

2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o

mueritos, y respecto también a sus restos, propátulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 270 - Prohibiciones especiales

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
- c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

3.- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 271 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen

CAPÍTULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 272 - Inscripción

1.- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en los correspondientes censos municipales de animales.

2.- En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal; identificación, nombre apellidos y

dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 273 - Bajas

1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio de propietario del animal se podrán comunicar al referido Servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quien se harán cargo del mismo.

Artículo 274 - Curas y tratamientos

1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que dispongan la autoridad municipal y otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y pizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 275 - Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrán de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 276 - Control del animal

1.- El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO 4 – ABANDONOS

Artículo 277 - Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 278 - Gastos y plazo

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de siete días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPÍTULO 5 - ESTABLECIMIENTO DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 279 - Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centro para animales de compañía:

- lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros;
- residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales;
- perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas);
- clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales

b) Centros diversos:

- pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios;
- cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario;
- centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación;
- instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 280 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

1.- El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

- 3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- 4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
- 5.- Deberán realizar desinfecciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para ese fin.
- 6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7.- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- 9.- Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 281 - Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 282 - Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 283 - Establecimientos dedicados a la venta de animales

- 1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.
- 2.- Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.
- 3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 284 - Documentación necesaria para la venta de animales

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPÍTULO 6 ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 285 - Documentación exigible

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) certificado sanitario de origen,
- b) permiso de importación,
- c) autorización zoosanitaria de entrada en España,
- d) certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 286 - Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 7 - INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 287 - Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 288 - Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 289 - Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 287 tendrán las siguientes obligaciones:

- a) deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa;

- b) deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido;
- c) deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento;
- d) deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación;
- e) deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 290 - Transporte de animales

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 291 - Entrada en mataderos

1.- Para la entrada en el matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2.- A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 8 - INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo 292 - Definición de zoológico

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 293 - Tipos de zoológicos

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

- a) Zoológicos abiertos al público

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no estar permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos colecciones itinerantes en general.

Artículo 294 - Licencia

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondiente.

Artículo 295 - Medidas de seguridad

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar un riesgo para las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas;
 - el público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indique la Dirección del centro;
 - los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección Civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación;
 - tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.
- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.
- e) Como medida de seguridad para las personas, y en hora coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 296 - Marco de ejercicio de la actividad

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 293, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas, y la legislación vigente.

CAPÍTULO 9 – VETERINARIOS

Artículo 297 - Partes veterinarios

- 1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
- 2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 298 - Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente al ayuntamiento.

Artículo 299 - Sociedades protectoras de animales y plantas

- 1.- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y de plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1.928 y como tales, declaradas de utilidad pública.
- 2.- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que le afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPÍTULO 10 – INFRACCIONES

Artículo 300 - Tipificación de infracciones

1.- Serán Infracciones leves:

- a) En las instalaciones a que hacen referencia los capítulos 7 y 8:
 - la posesión incompleta de los libros de registro o la ausencia de ellos de alguno de los datos requeridos en lo referido a instalaciones del capítulo 8;
 - la venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES;
 - el mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.
- b) En los restantes casos:
 - el traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 270;
 - la no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.

2.- Serán Infracciones graves:

- a) En las instalaciones a que hacen referencia los capítulos 7 y 8:
 - la ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente;
 - mantener planes, proyecto o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del servicio;
 - la ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en el capítulo 8;
 - la prestación de servicios por parte del personal no cualificado específicamente.
- b) En los restantes casos:
 - maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado, a juicio de los servicios técnicos municipales.
 - Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 269,e);
 - la exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 269, 3;
 - la carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

3.- Serán infracciones muy graves:

- el mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los capítulos 5, 7 y 8;
- la venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES; la ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 285, en caso de posesión de especies no autóctonas;
- la desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiere haberse sometido, en las instalaciones del capítulo 8;
- causar la muerte de un animal;
- el abandono de animales en los términos previstos en el artículo 269, c);
- utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 269, f).

TÍTULO VIII - RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301 - Infracciones

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción y se encuentren descritos en una normativa de rango superior, autonómico o central.

Artículo 302 - Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 303 - Propuestas. Resolución

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta:

- 1.- Será elevada al pleno municipal a fin de ser o no aprobada. En este municipio, en su caso, se dará preferencia a los plenos abiertos sobre los cerrados para la discusión de la propuesta, a fin

de garantizar la posibilidad de ejercicio del principio de participación ciudadana. La resolución será adoptada en dicho pleno.

La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 304 - Registro

1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción y su encarrilamiento en el ordenamiento jurídico.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- A la hora de informar, otorgar y prorrogar Licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 305 - Medidas cautelares

1.- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 306 - Medidas reparatoras

1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparatoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparatoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

Artículo 307 - Sanciones

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa
- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

2.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3.- El pleno municipal, será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescritas de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y medidas más severas establecidas.

6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica del titular de la actividad.

- La gravedad del daño producido
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado
- Los factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 308 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de licencia por un período de doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de licencia por un período de dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 309 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de la licencia por un período de doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de la licencia por un período de dieciocho meses.

- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 310 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de licencia por un período de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de la licencia por un período de dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 311 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de licencia o autorización por un período de dieciocho meses.
- Suspensión parcial o total de la actividad por un período no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de dieciocho meses.

Artículo 312 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Reposición del ejemplar afectado.
- Restauración del área afectada.

3.- Muy graves:

- Doble de la multa grave.
- Reposición del triple de los ejemplares afectados.
- Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

Artículo 313 - Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Artículo 314 - Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Rehabilitación o en su caso reposición de ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un período de seis meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Rehabilitación o en su caso reposición de los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un período de doce meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.